República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-47384884-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Mayo de 2022

Referencia: -SENTENCIA AMPARO- EX-2022-31933656-APN-SGASAD#TFN (ACERBRAG SA).-

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso, Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2022-31933656-APN-SGASAD#TFN (ACERBRAG SA).-**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que la firma actora, por intermedio de su apoderado, interpone recurso de amparo invocando lo normado en el art 1160 del CA ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente **EX-2021-0031772-AFIP-DVMENT#SDGCTI**, relativo a la solicitud de devolución de los tributos pagados en relación al **PE Nro 18 012 EC01 003203W**. Solicita que oportunamente se haga lugar al recurso de amparo, ordenando al servicio aduanero que dicte resolución en el expediente mencionado, con costas a cargo de la Aduana. Hace referencia a los antecedentes de la causa, señalando que el día **30/03/2021**, mediante el expediente ya indicado, inició el procedimiento de repetición solicitando la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros en relación a la destinación de exportación en trato, con más sus intereses. Alude que desde dicha fecha no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a haber solicitado formalmente pronto despacho de las actuaciones. Manifiesta que habiendo pasado un año desde la solicitud de devolución, el expediente no registra acto alguno de impulso por lo que el **04/03/2022** solicitó el pronto despacho que quedó registrado bajo el **Expediente EX-2022-316714-AFIP-DVVMENT#SDGCTI.** Considera que habiendo transcurrido más de 1 año desde la solicitud y un mes desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Indica que en el procedimiento aduanero de repetición, la apertura a prueba debe dictarse en un plazo de 10 días a partir de la solicitud (aplicación supletoria de la LPA), contando las partes con 40 días para la producción de la misma y finalizado el plazo de producción y clausurado dicho período, se prevé un plazo de 6 días para alegar, un plazo para el dictamen jurídico (10 días de la LPA supletoriamente) y finalmente un plazo para que el administrador dicte resolución definitiva (de 60 días) haciendo lugar o rechazando la solicitud de devolución (**plazo total de aprox. 126 días)**. Invoca la perentoriedad de los plazos (conf. Inst. DGA 32/01) y sostiene que la DGA no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera. Expresa que resulta inadmisible un obrar moroso como el de la Aduana, en razón de que en el caso no se ha detectado ningún acto impulsorio por su parte, dejando a la firma en un estado de incertidumbre

respecto a la resolución de la solicitud de repetición. Sostiene que es evidente que existe una excesiva demora del servicio aduanero en dar una solución definitiva al tema en cuestión, cita jurisprudencia y arguye que frente a la excesiva demora del servicio aduanero en pronunciarse definitivamente, la empresa se ve perjudicada y por ende obligada a recurrir ante este Tribunal en amparo de su derecho de obtener una resolución por parte de la Dirección General de Aduanas. Finalmente sostiene que la procedencia del recurso interpuesto, previsto por el art. 1160 del Código Aduanero, en el caso es indudable, dado que la mora se encuentra constituida tanto por excederse los plazos razonables para la resolución del caso, como por la falta de movimiento y de actos impulsorios por parte de la Aduana. Ofrece prueba, plantea Caso Federal y solicita que oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que la Dirección General de Aduanas, por apoderada, dentro del plazo concedido, produce el informe que se le requiriera por el auto de fecha **08/04/2022** y acompaña las constancias caratuladas bajo el **Expediente EX-2021-00310789- AFIP-DVMENT#SDGCTI** a las que se encuentra vinculado el **EX-2021-00310772-AFIP-DVMENT#SDGCTI** que originara la causa. Reseña lo actuado en el expte. adm. involucrado en estos autos y sostiene que del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que en los autos sub examine, no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado en los artículos 1068 y siguientes del Código Aduanero. Hace referencia a las particularidades de la causa, cita jurisprudencia y sostiene que está claro que en el caso de autos, NO HAY VIOLACION DE PLAZOS, NI VIOLACION ILEGITIMA Y ARBITRARIA DE LOS MISMOS, siendo que, decidir lo contrario afectaría los procedimientos aduaneros al utilizar un criterio excesivamente amplio en la apreciación de las circunstancias de hecho determinantes de la procedencia del recurso de amparo, sustrayendo los expedientes administrativos del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero con el consiguiente dispendio que ello implica. Finalmente solicita que oportunamente se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas al amparista.

III.- Que posteriormente se elevan los autos a la Sala “E”, quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- Que del análisis de las constancias acompañadas por el fisco nacional resulta que la firma “Acerbrag SA” con fecha **30/03/2021** realizó una presentación bajo expediente **EX-2021-00310789-AFIP-DVMENT#SDGCTI** por la que solicitó la devolución de los tributos relativos al **PE Nro 18 012 EC01 003011T.** En dicho expediente el **17/08/2021** se dispuso la vinculación del **EX-2021-310772-AFIP-DVMENT#SDGCTI**, para su tramitación conjunta y con fecha **26/08/2021**, el **Administrador de la Aduana de Clorinda** dispuso “TRAMITAR CONJUNTAMENTE al EX-2021-00310772- -AFIP-DVMENT#SDGCTI (PE 18012EC01003203W) y el EX-2021-00310789- -AFIP-DVMENT#SDGCTI (18012EC01003011T) atento existir identidad de sujeto, objeto y causa, y no producir un cambio de competencia conforme DI-2019-205-AFIP-AFIP”. Asimismo resolvió tener por presentado al Dr. RUFINO BECCAR VARELA, en su carácter de apoderado de la firma exportadora ACERBRAG S.A y por iniciado el 30/03/21 formal Procedimiento de Repetición en los términos del artículo 1068, sgtes y cctes del Código Aduanero, reglamentado por Resolución General Nº2365/2007 AFIP, respecto de los Permisos de Embarque Nº 18012EC01003203W y 18012EC01003011T, intimando al letrado de la exportadora a que dentro de los diez (10) días hábiles de notificado constituya domicilio electrónico adhiriéndose al servicio “web” SICNEA, conforme Res. Gral.(AFIP) 3474/2013 art. 3° inc.f) y ordenando la producción de diversos informes, lo que se notifica a la firma exportadora el día **26/08/2021** conforme surge de la NOTIFICACION 21012NOTI020925P embebida al IF-2021-01028402-AFIP-SESUADCLOR#SDGOAI acompañado a la causa por el fisco nacional. Finalmente con fecha **07/09/2021** la **Jefa de la Sección Sumarios (AD CLOR)** remitió lo actuado en razón de lo dispuesto por el Administrador de la Aduana de Clorinda con fecha **26/08/2021**.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del análisis de las constancias acompañadas por el fisco nacional y las aportadas por la recurrente, surge que el **EX-2021-310772-AFIP-DVMENT#SDGCTI**, que motivara el presente amparo, por el que la amparista solicitó con fecha

30/03/2021 la devolución de los tributos a su entender abonados en demasia con relación al **PE Nro 18 012 EC01 003203W,** fue vinculado conforme lo ordenado el día **26/08/2021**, por el **Administrador de la Aduana de Clorinda,** con el **EX-2021-00310789-AFIP-DVMENT#SDGCTI** por el que la firma Acerbrag SA solicitó la devolución de tributos relativos al **PE Nro 18 012 EC01 003011T.** En el mencionado expediente el Admnistrador de la Aduana de Clorinda dispuso "TRAMITAR CONJUNTAMENTE al EX-2021-00310772- -AFIP-DVMENT#SDGCTI (PE 18012EC01003203W) y el EX-2021-00310789- -AFIP-DVMENT#SDGCTI (18012EC01003011T) atento existir identidad de sujeto, objeto y causa, y no producir un cambio de competencia conforme DI-2019-205-AFIP-AFIP", tener por presentado al Dr. RUFINO BECCAR VARELA, en su carácter de apoderado de la firma exportadora ACERBRAG S.A y tuvo por iniciado el 30/03/21 formal Procedimiento de Repetición en los términos del artículo 1068, sgtes y cctes del Código Aduanero, reglamentado por Resolución General Nº2365/2007 AFIP, respecto de los Permisos de Embarque Nº 18012EC01003203W y 18012EC01003011T, intimando al letrado de la exportadora a que dentro de los diez (10) días hábiles de notificado constituya domicilio electrónico adhiriéndose al servicio "web" SICNEA, conforme Res. Gral.(AFIP) 3474/2013 art.3° inc.f) y ordenando la producción de diversos informes, lo que se notifica a la firma exportadora el día **26/08/2021** conforme surge de la NOTIFICACION 21012NOTI020925P embebida al IF-2021-01028402-AFIP-SESUADCLOR#SDGOAI acompañado a la causa por el fisco nacional, siendo el día **07/09/2021**, el último acto tendiente a la tramitacón del procedimiento de repetición, cuando la **Jefa de la Sección Sumarios (AD CLOR)** remitió lo actuado en razón de lo dispuesto con fecha **26/08/2021** por el Administrador de la Aduana de Clorinda, no obrando en la causa ningún otro acto posterior.

Que ello así, se verifica en el caso la "demora excesiva" prevista en el art. 1160 del CA, por parte del servicio aduanero en la sustanciación del procedimiento de repetición motivo de la presente causa, toda vez que no surge de las constancias digitalizadas acompañadas por el fisco nacional, que se haya dado algún tipo de tramite a los fines de la resolución de la solicitud formulada por la exportadora desde el **07/09/2021**, sin perjuicio del pronto despacho presentado por la amparista con fecha **4/03/2022** (que no ha sido agregado al expediente de repetición ni acompañado ante esta instancia), por lo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y ordenar a la aduana que en el plazo de 90 días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva la devolución solicitada por la recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR :

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA (acompañando la respectiva constancia de inscripción ante la AFIP) se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiere al VOTO que antecede.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiere al VOTO de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos

Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA (acompañando la respectiva constancia de inscripción ante la AFIP) se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.11 16:34:02 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.11 17:04:00 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 10:53:31 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 10:53:32 -03:00